JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Se procede a decidir sobre la objeción presentada por la parte demandante, contra el valor consignado por el demandado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por el capital de $40.000.000 adeudado por el demandado y que se encuentra inserto en las escrituras públicas No. 43 de 2016 y 1966 de 2016 de la Notaria 39 de Bogotá, junto con los intereses de mora liquidados sobre dicho monto, a partir del 13 de febrero de 2019.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, el ejecutado consignó la suma de $54.770.597,52, y aportó comprobante de pago de $4.800.000 realizado el 5 de junio de 2019 y $2.300.000 realizado el 17 de septiembre de 2019, con los cuales adujo, se cubre el crédito ejecutado.

II. Dentro del término del traslado la parte actora objetó la liquidación de crédito presentada, aduciendo que lo adeudado no se ha cancelado en su totalidad, pues los abonos de $4.800.000 y $2.300.000 no pueden tenerse en cuenta, en tanto que, corresponden a intereses atrasados que no fueron cobrados en la demanda. En consecuencia, solicita seguir adelante la ejecución por el saldo de la obligación, el cual, según la liquidación de crédito aportada, asciende a la suma de $ 10.236.600.

CONSIDERACIONES

I. Establece el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P:

"*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley*"

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" (Subraya fuera de texto).

II. Analizado el caso objeto de estudio y de la revisión del expediente, se advierte, que el mandamiento de pago se profirió por el capital de $30.000.000 inserto en la escritura pública No. 43 de 2016 y el capital de $10.000.000 inserto en la escritura pública No. 1966 de 2016, ambas de la Notaria 39 de Bogotá, junto con los intereses de mora liquidados sobre dichos montos y que se causaran a partir del 13 de febrero de 2019.

De otro lado, se tiene que el demandado allegó comprobante de pago de dos abonos que corresponden a $4.800.000 del 5 de junio de 2019 y $2.300.000 del 17 de septiembre de 2019 y, además, consignó la suma de $54.770.597,52 con lo cual considera haber cancelado el crédito ejecutado; Sin embargo, el demandante manifiesta que los abonos reportados no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que los mismos corresponden a intereses moratorios atrasados y que no fueron cobrados en esta demanda, existiendo entonces una diferencia de $10.236.600.oo entre lo consignado por el demandado y el total de la obligación.

III. Puestas de esta manera las cosas, resulta primordial establecer si los abonos reportados por el deudor con copia de su consignación, pueden ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación de crédito allegada.

A este respecto, se advierte que el pago que debe realizar el demandado se tiene que efectuar conforme a la orden emitida en el mandamiento de pago y con dinero en efectivo. Por ello, bajo ninguna circunstancia se puede hacer valer como pago unos documentos –*consignaciones*- que no han sido sometidos a la contradicción de la prueba y que no han sido reconocidos por el actor, tal como ocurre en este caso.

Por ende, si el demandado pretende hacer valer los comprobantes de pago hechos a la demandante tendrá que hacerlo previa solicitud, decreto, recaudo y valoración de la prueba a través del mecanismo establecido para tal efecto, esto es, como excepción de mérito; Sin embargo, se observa que tales documentos no fueron solicitados como prueba, ni se han ordenado como tales dentro de este asunto y, por tanto, mientras no haya debate y valoración por parte del juez de la documental referida, se reitera, no es posible tenerla en cuenta, lo que de contera significa que la liquidación y consignación presentadas carecen de la aptitud legal para extinguir la obligación, por cuanto no guardan

correspondencia con la orden de pago y por ello la objeción presentada por el ejecutante debe recibir respuesta favorable.

En mérito de lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1. Declarar probada la objeción presentada por la parte demandante a la liquidación del deudor. -

2. Aprobar la liquidación de crédito elaborada por esta sede judicial en la suma de $62.158.052,84.

3. Conceder el término de 10 días al demandado para que consigne el excedente del crédito, esto es, la suma de $7.387.455,32. (núm. 4° art 461 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

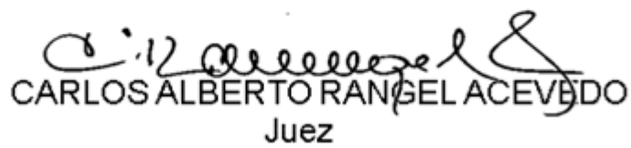

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVOR

11001400300220210018100